



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00204 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO ZAPATA ZULUAGA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. En el acápite donde usted identificó a las partes, deberá indicar en nombre del representante legal de la sociedad demandante, tal cual lo mandata el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicarle al despacho judicial la forma en que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
3. El correo electrónico del apoderado judicial GABRIEL JAIME MACHADO MEJIA, no coincide con el correo electrónico registrado en el SIRNA, deberá corregir dicha imprecisión, tal cual lo mandata la Ley 2213 del 2022.
4. Deberá manifestarle al despacho judicial que cuenta con el original de los títulos objeto de ejecución y estar presto a remitirlos una vez el despacho lo requiera.
5. Deberá anexar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.
6. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando el nombre del documento que contiene

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas, cuando no reúnan los

requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por BANCOLOMBIA S.A, en contra de JORGE ALBERTO ZAPATA ZULUAGA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que corrija los defectos sobre los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

M